



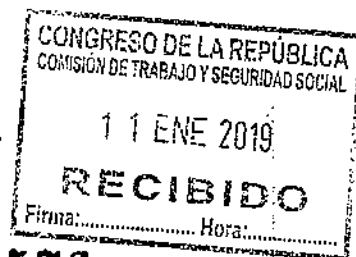
PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima, 09 ENE. 2019



(33579

OFICIO N° 051 -2019-MIMP/SG

Señor
ZACARIAS R. LAPA INGA
Presidente
Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Congreso de la República
Plaza Bolívar, Av. Abancay S/N
Cercado de Lima. -



Asunto : Opinión técnica del Proyecto de Ley N° 3528/2018-CR, que modifica el artículo 2 de la Ley N° 25129, ampliando el beneficio de asignación familiar a los trabajadores con hijos con discapacidad severa

Referencia : Oficio N° 091/2018-2019/CTSS-CR-(po.) Expediente N° 2018-031-E062230

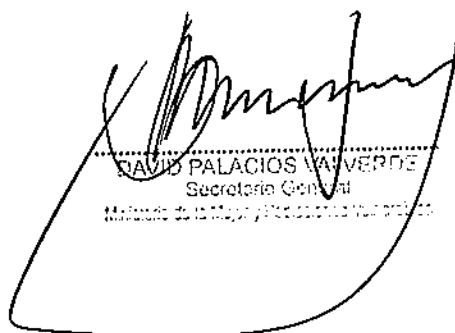
De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para saludarlo cordialmente y comunicarle que hemos recibido el documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 3528/2018-CR, que modifica el artículo 2 de la Ley N° 25129, ampliando el beneficio de asignación familiar a los trabajadores con hijos con discapacidad severa.

Al respecto, se remite copia de la Nota N° 640 -2018-MIMP-DVMPV, que adjunta a su vez el Informe N° 223-2018-CONADIS/DPD, elaborado por la Dirección de Políticas en Discapacidad del CONADIS, a través del cual se da respuesta a lo solicitado.

Hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,


DAVID PALACIOS VIVERDE
Secretaría General
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Proveído N°

Secretario Técnico

Firma

Fecha: 15/11/19



Despacho Viceministerial
de Poblaciones Vulnerables

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Lima, 28 DIC. 2018

NOTA N° 640-2018-MIMP/DVMPV

Señora

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Presente.-

Asunto : Opinión técnica del Proyecto de Ley N° 3528/2018-CR, que modifica el artículo 2 de la Ley N° 25129, ampliando el beneficio de asignación familiar a los trabajadores con hijos con discapacidad severa

Referencia : Oficio N° 091/2018-2019/CTSS-CR-(po.)
Expediente N° 2018-031-E062230

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y en atención al asunto de la referencia, remitir el Informe N°223-2018-CONADIS/DPD, elaborado por la Dirección de Políticas en Discapacidad del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, el cual la suscrita hace suyo, adjuntando la propuesta de oficio para el Congresista Zacarías Lapa Inga, Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, para el trámite correspondiente.

Atentamente,

CECILIA ESTHER ALDAVE RUIZ
Viceministra de Poblaciones Vulnerables
MIMP



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Consejo Nacional para la
Integración de la Persona
con Discapacidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACION
DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD
PRESIDENCIA

26 DIC. 2018

RECIBIDO

Reg. N. 12-33 Fecha
Hora. Firma

A : Lic. DARIO PORTILLO ROMERO
Presidente del CONADIS

Asunto : Opinión técnica del Proyecto de Ley N° 3528/2018-CR, que
modifica el artículo 2 de la Ley N° 25129, ampliando el beneficio
de asignación familiar a los trabajadores con hijos con
discapacidad severa

Referencia : Oficio N° 091/2018-2019/CTSS-CR-(po.)
Exp. N° 2018-001-E07574

Fecha : Lima, 26 de diciembre de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de informarle lo que se detalla a continuación:

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 091/2018-2019/CTSS-CR-(po.), de fecha 31 de octubre de 2018, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicitó al CONADIS que emita opinión técnica del Proyecto de Ley N° 3528/2018-CR, que modifica el artículo 2 de la Ley N° 25129, ampliando el beneficio de asignación familiar a los trabajadores con hijos con discapacidad severa.

II. ANÁLISIS

- 2.1 La Ley N° 25129 establece que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar.

El artículo 2 de la referida ley dispone que tienen derecho a percibir dicha asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo a cumplir la mayoría de edad se encuentran efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.





- 2.2 El Tribunal Constitucional reconoce un nivel de protección especial a la remuneración, debido a su carácter alimentario, destinado principalmente a procurar la alimentación, salud y el bienestar del trabajador y su familia. En tal sentido, hay un reconocimiento a la remuneración como sustento para cubrir las necesidades básicas de la familia con la finalidad última de su protección, lo cual constituye uno de los fines del Estado expresamente señalado en el artículo 4 de la Constitución Política. En ese sentido, mediante la Ley N° 25129, se crea la asignación familiar para los trabajadores del régimen de la actividad privada con el objeto de apoyar al trabajador en el sostenimiento de su familia¹, considerando el otorgamiento de dicho beneficio social a aquellos trabajadores que tienen carga familiar, en virtud de que el trabajador es el sostén de su familia, encargado de la manutención de los mismos².

La asignación familiar es un beneficio otorgado a los trabajadores, del régimen laboral de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva cualquiera sea su fecha de ingreso. Su otorgamiento está supeditado a la carga familiar que presentada, teniendo por finalidad contribuir a la manutención de los menores hijos o que están estudiando una educación superior con independencia del número de estos³.

- 2.3 En esa línea, mediante el Proyecto de Ley N° 3528/2018-CR, se pretende modificar la Ley N° 25129; de tal manera que el mencionado beneficio subsista para aquellos trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos con discapacidad severa sin límites de edad. Para acceder a este beneficio deberá presentarse el correspondiente certificado de discapacidad severa y la constancia de registro emitido por el CONADIS, conforme a lo establece la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento. Están exceptuados de este beneficio, los trabajadores cuyos hijos con discapacidad severa perciban la pensión no contributiva establecida en el artículo 59 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

- 2.4 Sobre el particular, la **discapacidad severa** es la condición en la que la persona con discapacidad tiene dificultad grave o completa para la realización de sus actividades cotidianas, requiriendo para ello del apoyo o los cuidados de una tercera persona la mayor parte del tiempo o permanente, de acuerdo a la Norma Técnica N° 127-MINSA/2016-DGIESP, Norma Técnica de Salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad.

¹ Informe Técnico N° 1479-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, de fecha 27 de julio de 2016.

² FERNANDEZ HUAYTA, Carolina. La Naturaleza de la asignación familiar ¿es un beneficio social contraprestativo? Actualidad empresarial. Página 331.

³ TOYAMA MIYAGUSUKU Jorge. El derecho individual del trabajo en el Perú – Un enfoque teórico práctico. Editorial Gaceta Jurídica. Página 320, 2015.





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Consejo Nacional para la
Integración de la Persona
con Discapacidad

2

beneficio, se deba presentar el certificado médico respectivo que acredita dicha situación, que debe ser emitido por una comisión médica, similar situación a la prevista para los derechohabientes de los asegurados del régimen contributivo del seguro social de salud.

- 2.6 Por otro lado, el Proyecto de Ley contempla como excepción a la asignación familiar cuando el hijo sea beneficiario de la pensión por discapacidad severa, situación que se recomienda retirar, pues no encuentra relación con la propuesta realizada.
- 2.7 Atendiendo el impacto económico que se ocasionará con la medida, se podría evaluar la incorporación de algún incentivo para los empleadores, a fin de que la norma no desincentive la contratación de las personas que tienen hijos con discapacidad severa.

III. CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, si bien compartimos la necesidad de contar con un mejor marco normativo a favor de los trabajadores que tienen hijos/as con discapacidad severa, el presente Proyecto de Ley N° 3590/2018-CR, se considera NO VIABLE, debiendo ser reformulado tomando en cuenta las observaciones señaladas en el acápite II del presente informe.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda derivar el presente informe al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para los fines correspondientes.

Es cuanto tengo que informar para los fines que estime conveniente.

Atentamente,

Abog. Claudia Pamela Beltrán Mendoza
Dirección de Políticas en Discapacidad

Visto el Informe N° 223 - 2018-CONADIS/DPD que antecede y que la Directora (e) de la Dirección de Políticas en Discapacidad hace suyo, dérvase para las acciones antes señaladas.

Atentamente,

CONADIS Consejo Nacional para la Integración
de la Persona con Discapacidad

Abog. Laura Rosa Adela Ruiz Pimentel
Directora (a) de la Dirección de Políticas en Discapacidad



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Consejo Nacional para la
Integración de la Persona
con Discapacidad

20

A modo de ejemplo, una persona sorda, clínicamente es considerada como persona con discapacidad severa; sin embargo mediante la capacitación en lenguaje de señas, capacitación en lectura labial, acceso a educación en todos los niveles, entre otras medidas que coadyuven a lograr su comunicación con el entorno, se puede desenvolver con total autonomía. Por lo que incluso teniendo discapacidad severa, puede realizar actividades laborales en igualdad de condiciones con los demás.

En esa línea, la propuesta materia de análisis permitiría que el precitado beneficio subsista para aquellos hijos mayores de edad con discapacidad severa. Mediante dicha propuesta se considera que por la presencia de la discapacidad severa, se estaría a priori ante una persona que no puede laborar, advirtiendo que dicha premisa no es concordante con el modelo social de la discapacidad, que determina que una persona tiene discapacidad en tanto la sociedad lo "discapacita" a través de barreras. En ese sentido, conforme al modelo social de discapacidad, se rescata a la persona con deficiencias de su individualidad y la inscribe en un contexto socioeconómico, político y cultural determinado, centrando el problema de la discapacidad en la sociedad, propugna respuestas enfocadas en posibilitar un cambio estructural y cultural que les permita superar las desigualdades sociales y económicas: accesibilidad, igualdad de oportunidades, inclusión y participación⁴.

Por lo expuesto, se recomienda que se considere a aquellas personas que se encuentren con incapacidad para laborar, puesto que están imposibilitada de generar ingresos para solventar los costos de vida.

Se debe precisar que otros dispositivos legales contemplan dicha regulación. A modo de referencia, el artículo 3 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud dispone que son asegurados del régimen contributivo, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes, que comprende *al cónyuge o el concubino a quienes se refiere el Artículo 326 del Código Civil; así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios. La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante.*

Como se advierte, la legislación nacional ya prevé la subsistencia de ciertas prestaciones (como la salud) para aquellas personas que se encuentran en incapacidad para laborar; por lo que se sugiere considerarlo para la asignación familiar.

- 2.5 Considerando que el mencionado beneficio se estaría otorgando aquellos padres que tienen hijos mayores de edad con incapacidad para laborar, se sugiere que para acceder a dicho

⁴ Visto en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/15638/16075> (11/12/2018).